PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE PASOANCHO L 2-PH
DEMANDADO: MARÍA ORFILIA IBARGUEN DE SALAZAR
RADICACIÓN: 76001400301120170090 40

AUTO No. 003
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 2 del auto de fecha 02 de diciembre de 2.020, mediante el cual se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días, procediera a la notificación del polo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que paso por alto el despacho el acuerdo celebrado entre las partes el día 11 de junio de 2019, mismo que dio lugar al proveído No. 1257 del 14 de junio del mismo año, el que en su numeral segundo tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA ORFILIA IBARGUEN DE SALAZAR**.**

Así las cosas, considera debe revocarse el proveído atacado, ya que la diligencia requerida se encuentra satisfecha.

Revisado el plenario, observa el despacho que le asiste razón al profesional del derecho en cuanto al cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 2° del auto atacado, puesto que se acató con anterioridad, al punto de lograr la comparecencia de su contraparte al suscribir un acuerdo de pago, y lograr la suspensión de este trámite.

De modo que, sin más elucubraciones, el juzgado revocará el proveído objeto de disenso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto adiado 02 de diciembre de 2.020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto y sin que se allegue el acuerdo aducido por la parte demandante, vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

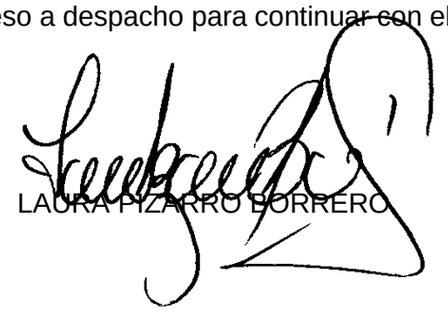

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 18 de diciembre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO No. 002
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1413 del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que desde el día 30 de enero del año anterior, solicitó la actualización del oficio dirigido a la Policía Nacional, y seguidamente el 20 de febrero de la misma anualidad allegó constancia de radicación del oficio No. 2622 en la Secretaría de Tránsito de Tuluá.

Indica que atendiendo el requerimiento realizado por el despacho, peticionó el día 01 de septiembre de 2.020 la entrega del oficio actualizado para la Policía Nacional, mismo que reiteró el día 29 de octubre.

Significa lo anterior que la carga de la diligencia se encuentra en cabeza del despacho judicial, por cuanto no ha fijado fecha y hora para el retiro del oficio, como tampoco lo ha remitido al correo electrónico de la togada.

Así las cosas, considera debe revocarse el proveído atacado.

Frente al particular, ha de señalarse que ciertamente la profesional del derecho acatando lo requerido en auto adiado 16 de enero del año en curso, solicitó la actualización del oficio dirigido a la Policía Nacional, mismo que reprodujo el despacho el **14 de febrero**, y desde esa data se encuentra pendiente de retiro por parte de la apoderada de la entidad acreedora, siendo solo hasta el 16 de marzo que se suspendieran los términos por virtud de la emergencia sanitaria del Covid 19.

Significa lo anterior que contó la recurrente con tiempo suficiente para acudir a la sede judicial al retiro del oficio aludido y ante la ausencia de dicha diligencia, esta unidad judicial en providencia del 27 de agosto de marras, en uso de las facultades dispuestas en el artículo 317 del C. G. del Proceso, le requirió para dar impulso al trámite que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que la inconforme presentó solicitud para la remisión del oficio el día 01 de septiembre de 2.020, el término para dar por terminado el proceso fue interrumpido, por lo que sin más elucubraciones, el Juzgado repondrá la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 1413 de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría reproducir por segunda vez el oficio dirigido a la Policía Nacional, a efecto de ser diligenciado por la parte acreedora.

Notifíquese,

La Juez,

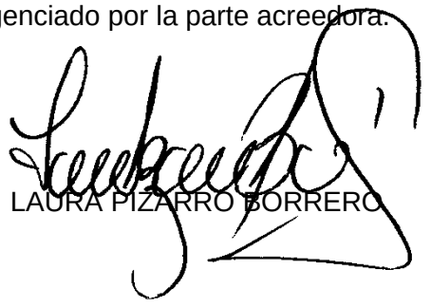

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 004
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ALEXANDER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2019-00486-00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 292 del C.G.P., al acreedor hipotecario en la dirección "Calle 29N No. 6ª-40 en Cali", de Cali.

No obstante, lo aportado, de la revisión efectuada al aviso remitido por la parte interesada se evidencia que se expresó como dirección electrónica del juzgado j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , correo que no corresponde al de esta dependencia, pues el mismo es j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, es menester aclarar que para llevarse a cabo la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, es necesario que la parte interesada envíe junto a la demanda, el auto a notificar, situación que no se demostró en el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del acreedor prendario COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL, conforme los lineamientos del artículo 292 del estatuto procesal civil, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO ANDREI BOHORQUEZ SUAREZ
DEMANDADO: ADRIANA PAREDES MORENO
RADICACIÓN: 76001400301120190052600
SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 15 de diciembre de 2.020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada Adriana Paredes Moreno, por cuanto agotó la diligencia de notificación personal a la dirección aportada en el libelo demandatorio, "*Calle 12 No. 44A-25, que arrojó como resultado –LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA, INFORMA SEBASTIAN-*".

De modo que, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada ADRIANA PAREDES MORENO, a fin que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

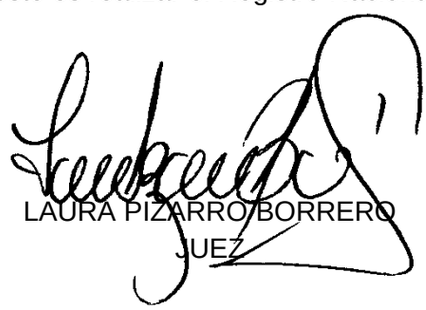

LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, diciembre 18 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MÓNICA ESPERANZA ROMERO SÁNCHEZ.
DEMANDDO: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ARENAS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00718-00

Revisado el proceso una vez notificada la demandada **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ARENAS** a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, quien acusó el recibo de la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo no emerge que la parte actora le haya remitido copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo dispone la norma citada.

Así mismo, se observó que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo preceptuado por auto de marzo cinco (05) de dos mil veinte (2.020) punto quinto visible a folio 31 del expediente, donde se dispone la citación al acreedor con garantía prendaria de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, las diligencias llevadas a cabo para notificar a la aquí demandada **MÓNICA ESPERANZA ROMERO SÁNCHEZ**. a las voces del artículo **8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020**., sin que sea tenida en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de la parte demandada y a la citación del acreedor con garantía prendaria. En caso que se opte por el procedimiento regulado en el Código General del Proceso, el citatorio deberá advertir que el acreedor podrá comparecer **a) de manera electrónica dentro de los VEINTE (20) días siguientes a su notificación personal,** enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular **3107157148** o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. -12:00 y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso, evento en el que remitirá la providencia a notifica.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

Secretaria: A despacho para proveer.

Cali, 18 de diciembre 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 76001400301120190088500

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que a solicitud del banco el día 30 de noviembre de 2020, informó que no es posible realizar ningún trámite con base en el documento (oficio) requiriendo de envío a través de correo institucional, pues la firma electrónica registra no válido consultado en la página de la rama judicial y a solicitud de la parte actora quien indicó que el oficio dirigido a los bancos no cuenta con las identificaciones respectivas de las partes motivo por el cual no reciben dicho oficio que comunica el embargo de los dineros que posee el demandado en las entidades bancarias reproducidas aquí. Sírvase proveer. Cali, diciembre 18 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. #94.459.363
DEMANDADO: GUELMIN JOSÉ PATERNINA BUELVAS C.C. No. 1.102.799.223
RADICACIÓN: 76001400301120200000008000

Según se observa como respuesta proveniente del banco de Bogotá en la que informa que al confirmar la firma electrónica del oficio que comunica la medida cautelar no registra como válida, una vez consultado en la página de la rama judicial; aunado a que la parte actora allega la constancia del envió de las diligencias tendientes a obtener la notificación del aquí demandado a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y en escrito separado solicita se libre nuevamente oficio adjuntando los números de las cédulas de ciudadanía de las partes, información requerida para el cumplimiento de la orden de embargo dentro del proceso del asunto.

Como quiera que es necesaria la identificación de las partes comprometidas al momento de librarse oficio comunicando la decisión del embargo decretada en el asunto de la referencia, se dispone a ordenar librar el oficio con los datos requeridos en su momento por parte del actor, para que por secretaría se remita directamente al Banco de Bogotá.

Por otro lado, se evidencia que no se puede dar por surtida la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que no se allega constancia de envío o acuse de recibo del iniciador electrónico que de cuenta que el demandado recibió la comunicación aludida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR nuevamente oficio dirigido al banco de Bogotá comunicando la medida cautelar decretada, indicando la identificación de las partes demandante y demandado.

SEGUNDO: No tener en cuenta las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

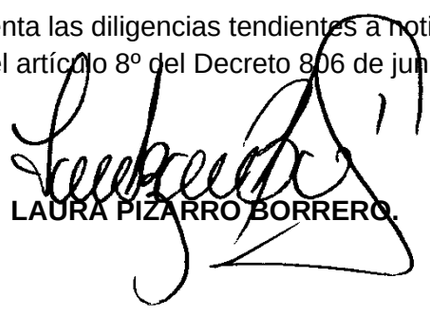

LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 2 de diciembre del 2020, mediante el cual se resolvió requerirle por la causal 1° del artículo 317 de C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali,18 de diciembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No. 005
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIABNK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO LÓPEZ OSPINA.
RADICACIÓN: 76001400301120200008100

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 2 de diciembre del corriente, mediante el cual se ordenó requerirla a fin de que acredite al despacho la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra del deudor.

Pues bien, dentro de las razones expuestas por la recurrente se encuentra que, tanto en el decreto 806 del 2020, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han establecido que, la recepción de un correo electrónico tendiente a la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, adicionalmente expone que, el sentido del acuse de recibido no es demostrar que el correo fue abierto, sino que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

En ese orden, dados los planteamientos esbozados por la parte interesada, aclara el despacho que, no es desconocido para esta dependencia el objetivo que detenta la notificación relacionada en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, la cual también debe interpretarse acogiendo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, en ese sentido, respecto de la notificación a través de correo electrónico se tiene por sentado que, si bien el acuse de recibido no es el único método establecido para acreditar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, es decir, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable que el polo pasivo recibió la comunicación.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al documento aportado por la parte demandante, tendiente a acreditar la recepción del correo electrónico enviado a la dirección hernandolopez00@hotmail.com , no se hace visible el recibido que pregona la parte interesada en la presente, adicionalmente se tiene que el mismo fue aportado al proceso en idioma diferente al español, situación que no solo contraría lo tipificado en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sino también el canon 251 de la normatividad ibidem.

Puestas de esta manera las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer auto adiado el 2 de diciembre del 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Estese la parte demandante a lo manifestado en el numeral 2° del auto de fecha 2 de diciembre del 2020.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

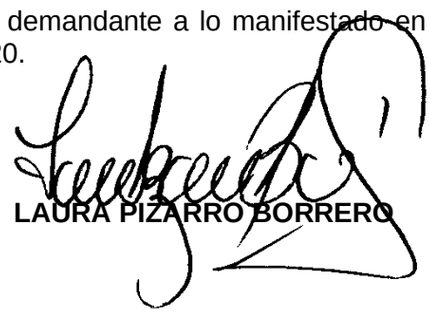

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.1507
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FONDEX
DEMANDADO: NORMA GREGORIA MORENO CAMARGO
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00545-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

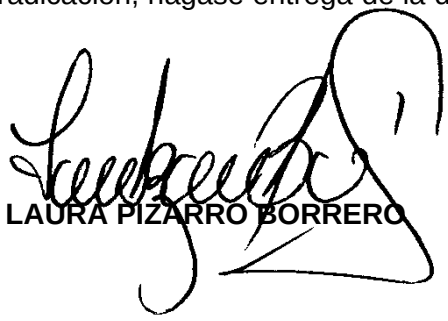

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMÍREZ
DEMANDADO: ERICK ANDRÉS AVENDAÑO JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00549-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado ERICK ANDRÉS AVENDAÑO JIMÉNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMÍREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.01 presentada para el cobro.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130682561 y la tarjeta de abogado (a) No. 220914. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARÍA GRACIELA GOMEZ HOLGUÍN
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00626-00

A través de apoderada judicial, la empresa PROMOCALI S.A. E.S.P., promueve demanda ejecutiva en contra de MARÍA GRACIELA GOMEZ HOLGUÍN, para obtener el impago de las facturas de servicios públicos de aseo, incluyendo intereses por mora, desde el año 2011 a la fecha. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de las facturas Nos. 142505, 142506, 142507, 142508, 14209, 142742, 142790.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las vicisitudes contenidas en las normas que de forma especial establecen los menesteres de la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa *"[l]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".* De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que *"[e]l suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla*".

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada a los títulos presentados para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque no hay claridad de los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión a los documentos, no se encuentran discriminados dichos consumos, adicionalmente que pretende la ejecución de prestaciones por años anteriores al 2020, dentro del periodo comprendido entre el 22 de septiembre a octubre del 2020, situación idéntica en cada una de las facturas adjuntas a la demanda.

Adicionalmente, las facturas presentadas para el cobro, demuestran que los rubros allí contenidos no corresponde al consumo generado o servicio prestado mes a mes en cada anualidad, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados, como tampoco su data. Además, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos ni se acompañó el contrato de condiciones uniformes que regulaba la prestación del servicio cuando era ofrecido por la extinta Emsirva ESP, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción para cada una de las facturas.

Del mismo modo, no consta en el expediente ni en las facturas, prueba que acredite el conocimiento de las mentadas por parte de la suscriptora MARÍA GRACIELA GOMEZ HOLGUÍN, requisito indispensable para demostrar su exigibilidad.

En esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*."

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por PROMOCALI S.A. E.S.P. en contra de MARÍA GRACIELA GOMEZ HOLGUÍN.

SEGUNDO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA identificada con cédula No. 1.130.682.561 y portadora de la tarjeta profesional No. 220.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,
La Juez

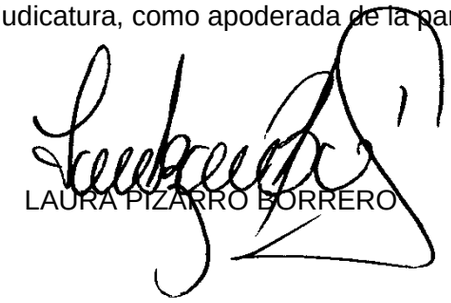

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16593669 y la tarjeta de abogado (a) No. 41573. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00629-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, presentada por a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en la demanda, específicamente en el numeral tercero del acápite de pretensiones del escrito principal, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 5 de abril del 2020, data en la cual no se había vencido la obligación. Afectando así el requisito de exigibilidad y el formal contenido en el numeral 4°del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Deberá informar los canales electrónicos por medio del cual la parte demandada recibe notificaciones judiciales.

En consecuencia, atendiendo a la regulado en el canon 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a la abogada EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16593669 y la tarjeta de abogado (a) No. 41573, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO LEON RAMIREZ PUYO
DEMANDADO: MARCO TULIO GARCÍA
RADICACIÓN: 2020-630

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DANIEL GOMEZ MOLINA, identificado con C.C. 1.039.457.775 y T.P. 285.508 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 009
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar si la dirección electrónica aportada en el memorial poder, es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor DANIEL GOMEZ MOLINA, identificado con C.C. 1.039.457.775 y T.P. 285.508 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra AGOSTO CAMPAÑA RIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 82360955 y la tarjeta de abogado (a) No. 194036. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1519
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**
DEMANDANTE: JAIR VALENCIA PEÑA
DEMANDADO: **ANA VICTORIA MORENO DÍAZ**
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00631-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- Debe aclarar el tipo de acción que pretende incoar por cuanto el demandante se encuentra en comunidad, en caso de que se pretenda promover la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá manifestar los fundamentos base de su pretensión ya que el demandante figura como propietario del predio con derechos en común y proindiviso, aclarando si se trata entonces de usucapión de comuneros.

- De la revisión efectuada al certificado de tradición del inmueble a usucapir, se evidencia que el actor funge como propietario del mismo razón por la cual deberá aclarar en el demanda si lo que pretende la división del bien objeto de demanda.

- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

- Teniendo en cuenta la anotación número 13 del certificado de tradición; al proceso deberá integrarse al BANCO DAVIVIENDA S.A., quien detenta derechos reales sobre el inmueble a adjudicar, para lo cual se requiere la modificación del poder y escrito de demanda.

- Omite precisar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que sobre el bien solicitado recae gravamen de limitación al dominio consistente en patrimonio de familia inembargable.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a AGOSTO CAMPAÑA RIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 82360955 y la tarjeta de abogado (a) No. 194036, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

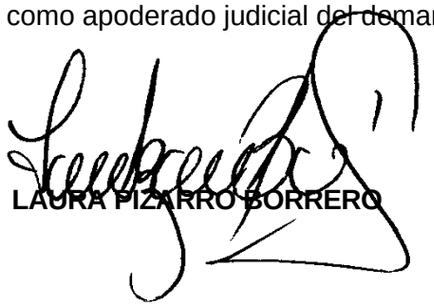

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

MY